



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	05001 31 03 012 2023 446 00
PROCESO:	VERBAL -R.C.E.-
DEMANDANTES:	DANIELA ESPINOSA JARAMILLO y otros
DEMANDADOS:	ANDRES FELIPE TORRES PIEDRAHITA y otros
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 892
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

ASUNTO A TRATAR

Inadmite demanda.

CONSIDERACIONES

Del reparto de la oficina judicial, correspondió conocer a este despacho de esta demanda verbal -Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por DANIELA ESPINOSA JARAMILLO, DAVID FERNANDO VIDAL SANCHEZ, ADRIANA MARIA JARAMILLO OSPINA, JUAN CARLOS ESPINOSA HEREDIA, JUAN JOSE ESPINOSA JARAMILLO en contra de ANDRÉS FELIPE TORRES PIEDRAHITA, CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA, SEGUROS DEL ESTADO S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

Ahora, encontrándose a despacho y como es deber del juez estudiar la misma para establecer la procedibilidad de su admisión, se encuentra que conforme el artículo 82 del Código General del Proceso es procedente su INADMISIÓN, a fin que se cumplan los siguientes requisitos y se corrija en debida forma:

1. Ahondará en el hecho primero de la demanda, indicando las condiciones en las que se presentó el accidente, lugar y forma de impacto de los vehículos, direcciones en las que se desplazaban los vehículos involucrados, condiciones de visibilidades, señalización, si la colisión fue de frente, o por un costado, en general se servirá realizar una narración detallada del accidente y de las causas del mismo

2. Aportará registro civil de matrimonio como documento idóneo para acreditar dicho vínculo con el señor David Fernando Vidal.

3. Arrimará copia del informe pericial del accidente de tránsito, el croquis del accidente, versiones de la audiencia contravencional y Resolución de tránsito N°2023 50000701 enunciados en el acápite de pruebas.

4. En los hechos de la demanda, individualizará las pólizas de responsabilidad extracontractual y en exceso que dice tenía contratado el demandado con respecto al vehículo de placas KMZ 206.

5. Describirá los hechos posteriores a la ocurrencia del accidente, quien le brindó los primeros auxilios, quien la traslado a la Clínica Las Vegas para su primera atención, así mismo narrará las atenciones médicas recibidas, describirá el tipo de tratamiento, duración de atención, y terapias recibidas.

6. Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibile la demanda mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúna los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal - Responsabilidad Civil Extracontractual-, interpuesta por DANIELA ESPINOSA JARAMILLO, DAVID FERNANDO VIDAL SANCHEZ, ADRIANA MARIA JARAMILLO OSPINA, JUAN CARLOS ESPINOSA HEREDIA, JUAN JOSE ESPINOSA JARAMILLO en contra de ANDRES FELIPE TORRES PIEDRAHITA, CARLOS AUGUSTO VALDERRAMA CARDONA, SEGUROS DEL ESTADO S.A, SBS SEGUROS COLOMBIA S.A de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para que corrija los defectos de los cuales adolece la demanda, so pena de rechazo, tal y como lo establece el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TATIANA VILLADA OSORIO
JUEZ

v.

Firmado Por:
Tatiana Villada Osorio
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 012 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **924ff1d8bafc5e9a1478e05f77337561e76a996706451415f1bb7de116f8a16b**

Documento generado en 16/11/2023 08:49:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>